

¿ES ACEPTABLE MORALMENTE SUICIDARSE PARA EVITAR SER CASTIGADO?

Gustavo A. BEADE*

Fecha de recepción: 6 de septiembre de 2015
Fecha de aceptación: 29 de septiembre de 2015

Resumen

El propósito de este trabajo es criticar la idea del liberalismo tradicional de que podemos disponer de nuestra vida en cualquier circunstancia. En mi opinión, si el modo en que inculpamos y castigamos tiene que ver con la noción de comunidad, es posible que la pregunta “¿debo vivir para ser castigado?” tenga una respuesta diferente. Me interesa mostrar que si pertenecer a una determinada comunidad es relevante, entonces, es necesario permanecer con vida para ser castigado.

Palabras clave: Inculpación – Castigo – Comunidad – Arrepentimiento – Liberalismo

Title: Is it morally acceptable to commit suicide in order to avoid being punished?

Abstract

The purpose of this article is to criticise the traditional liberal idea that we could dispose of our life under any circumstances. In my opinion, if the way in which we place blame and punish is related to the notion of community, it is possible that the question of whether we should remain alive in order to be punished might have a different answer. I am interested in showing that if the

* Doctor en Derecho (Universidad de Buenos Aires). Instituto “Ambrosio L. Gioja”, Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires. Contacto: gbeade@derecho.uba.ar.

Una versión anterior de este trabajo fue publicada en la *Revista Pensamiento Jurídico*, n.º 38, Universidad Nacional de Colombia (2013). Presenté también algunas ideas acerca del arrepentimiento en la *Segunda Jornada Internacional de Derechos Humanos. Dilemas Actuales de los Derechos Humanos en Colombia y en el mundo* en la Universidad Católica de Colombia en la ciudad de Bogotá el 26 de septiembre de 2013. Por los comentarios y las discusiones le agradezco como siempre a Gonzalo PENNA y Santiago ROLDÁN. Ellos hicieron todos los esfuerzos posibles para convencerme de que abandonara algunas de estas ideas. También quisiera agradecer a los editores de la revista por sus pertinentes sugerencias.

notion of belonging to a certain community is relevant, then one must remain alive in order to be punished.

Keywords: Blame – Punishment – Community – Repentance – Liberalism

Sumario

I. Introducción; II. La disposición de la vida en el liberalismo; III. Pertenecer a una comunidad democrática; IV. Castigo y arrepentimiento; V. Arrepentirse en la comunidad: por qué ir al juicio y no morir previamente; VI. Conclusiones; VII. Bibliografía.

I. Introducción

Según determinados ideales liberales podemos disponer de nuestro cuerpo en cualquier circunstancia. Creo, en cambio, que hay razones para pensar que no podemos disponer de nuestro cuerpo en forma ilimitada. Aquí voy a criticar esta afirmación liberal e intentaré mostrar que es posible pensar el castigo y la inculpação siguiendo algunas intuiciones acerca de lo que implica pertenecer a una comunidad. Mi idea será mostrar que la noción del castigo, dentro de una comunidad ideal, debe incluir el arrepentimiento del perpetrador y la aceptación y valoración de esa acción por parte de la comunidad como símbolo de la reconciliación. Estas características particulares que asocio con el castigo serán vinculadas en el presente trabajo a la necesidad de permanecer con vida para ser castigado penalmente.¹ En este sentido, quisiera mostrar que partiendo desde una noción determinada de comunidad, según la cual el reproche y la censura tienen una importancia central, el propio individuo acusado de un crimen debería estar interesado en permanecer con vida para ser castigado penalmente.

Empiezo por cuestionar la asunción liberal que sostiene que los individuos autónomos pueden disponer de su vida, en cualquier circunstancia, aun estando a la espera de un castigo penal. Luego voy a presentar brevemente algunas intuiciones en torno al concepto de comunidad. Sobre el final fundamentaré, dentro de este contexto, la necesidad de permanecer con vida y de arrepentirse para reincorporarse a la participación comunitaria.

¹ Este punto de vista en SANCINETTI, “Suicidio y Estado: ¿Vale la máxima: ‘Debes vivir para ser penado’? (Reflexiones a propósito del ‘caso Febres’)”, en *La Ley*, 2008-B.

II. La disposición de la vida en el liberalismo

La disponibilidad de la vida humana fue ampliamente discutida en la filosofía moral clásica y también fue parte de extensos debates en la filosofía moral contemporánea. Desde el texto de John Stuart Mill, *On Liberty* (1854), la preferencia de la que gozan ciertos principios liberales por sobre el interés estatal de limitar la libertad de los ciudadanos —bien mediante el control de sus conductas o bien a través de la imposición de ideales de perfección moral— constituyó uno de los pilares de la argumentación del liberalismo político a lo largo de su historia.²

La idea de la autonomía y las posibilidades de elegir el mejor plan de vida constituyó, desde siempre, un principio liberal básico.³ Estos últimos se proponen evitar que el Estado se entrometa en nuestra vida y pueda, de ese modo, dirigir nuestra voluntad hacia sus propios intereses ligados a la perfección moral. El Estado podría pretender que, nosotros los ciudadanos, seamos agentes que persigan ideales de perfección moral. Estos ideales incluirían, tal vez, acciones que nos alejen de vicios y malos hábitos. Los principios e ideales liberales nos dan herramientas para limitar estas intromisiones estatales indeseadas. Nos permiten organizar nuestra vida de la manera que creemos conveniente sin perseguir más objetivos que nuestro bienestar. Debemos, sin embargo, evitar afectar los intereses de mis (nuestros) conciudadanos.

De este modo, si seguimos estos ideales liberales, estaría permitido que decidamos sobre nuestro propio cuerpo. Así, puedo hacer con mi cuerpo todo aquello que me plazca. Siempre a partir de este ideal del liberalismo —que caractericé de una forma algo borrosa— la soberanía de la autonomía *debería impedir* cualquier tipo de restricción sobre toda acción voluntaria de los ciudadanos. En este sentido, si alguien quisiera quitarse la vida podría hacerlo sin que nadie pudiera evitarlo. La pregunta que habría que responder aquí es si ese ideal se mantiene sobre quienes serán castigados criminalmente con un encierro prolongado. Entonces, ¿pueden disponer de su vida aquellos ciudadanos que tienen altas chances de ser condenados a prisión? Comienzo a desarrollar esta cuestión.

El tipo de liberalismo que describí diría que la disponibilidad del cuerpo se mantiene en cualquier circunstancia. Esto incluiría casos de ciudadanos en prisión o que enfrentan la

² Véase una defensa moderna de estos principios en FEINBERG, *Harm to others*, Nueva York, Oxford University Press, 1984.

³ La idea básica del liberalismo a la que me refiero está presente en NINO, *Ética y Derechos Humanos*, 2.^a ed., Buenos Aires, Astrea, 1989.

probabilidad de recibir una condena criminal prolongada. El Estado no puede limitar esta posibilidad ni tampoco actuar preventivamente para evitar que alguien se suicide o intente hacerlo.⁴ Esta respuesta liberal respeta la autonomía de los ciudadanos; los trata como personas responsables por sus acciones y considera, de este modo, sus decisiones individuales. Estas determinaciones incluyen la posibilidad de quitarse la vida ante el riesgo de enfrentar una condena criminal prolongada.

Pese a la importancia de respetar la autonomía y las decisiones voluntarias de los individuos, el caso particular que aquí planteo requiere una solución diferente a las que presenta este tipo de liberalismo. La respuesta liberal, para este supuesto puntual, no me parece persuasiva. Habría varios argumentos que permitirían negar que la autonomía pueda extenderse a casos en los cuales existen individuos a la espera de ser condenados penalmente o que, incluso, ya se encuentren en prisión. Mi objetivo en este trabajo es presentar otra forma de ver el mismo problema. Antes, me veo en la necesidad de hacer ciertas aclaraciones previas y es por eso que me enfocaré, en lo que sigue, en presentar algunas intuiciones sobre la idea de comunidad.

III. Pertenecer a una comunidad democrática

La pregunta que habría que responder es la de por qué no podría disponer de mi propio cuerpo en determinadas circunstancias. Particularmente, me interesa preguntarme por qué el Estado debería esmerarse en preservar la vida de un ciudadano que se encuentra cumpliendo una condena o esperando para recibirla; aun más interesante sería interrogarse acerca de por qué un ciudadano debería estar interesado en preservar su propia vida para ser castigado y encarcelado. La respuesta, a mi entender, se encuentra en la forma en que entendamos la idea de lo que implica pertenecer a una cierta comunidad.

Pertenezco a una comunidad política en la que los agentes nos encontramos relacionados los unos con los otros y vinculados con las normas que elegimos establecer y construir. Tenemos intereses comunes y compartimos preocupaciones sobre determinadas cuestiones que nos importan. Este tipo de vínculo es moral pero también político. En estas comunidades ideales que quiero presentar, la democracia juega un rol importante para fortalecer este vínculo político

⁴ En este sentido, un Estado liberal no podría encerrar preventivamente a un acusado para evitar que se suicide con la finalidad de evitar declarar en un juicio. La preocupación ante la posibilidad de que el Estado actúe encarcelando preventivamente posibles suicidas está presente en SANCINETTI, *supra* nota 1.

porque nos garantiza la posibilidad de participar y de decidir sobre aquello que resulta importante para nosotros. También debería brindarnos la posibilidad de involucrarnos en lo que nos interesa. Para eso, necesitamos estar obligados a que nuestros intereses y preocupaciones estén satisfechos. Esa obligación se origina en el hecho de que debemos tratarnos mutuamente con igual consideración y respeto.⁵

En este tipo de comunidades responsabilizamos a otros no como agentes morales, sino como ciudadanos. Esto implica que deberé responder por mi conducta como ciudadano ante mis propios conciudadanos.⁶ El tipo de respuesta que debo dar a mis conciudadanos se vincula, particularmente, con actos públicos que hubieran causado algún mal. Esta diferencia es sustancial para evitar responsabilizar a otros por comportamientos por los que sólo yo, como individuo, debo responder. Así, debería darles una explicación a mis amigos por la poca atención que les presté durante los últimos dos años, o ante un familiar por haber olvidado comprarle un regalo para su cumpleaños. Nadie más que mis amigos y el familiar olvidado deberían pedirme explicaciones por mis errores y equivocaciones. Incluso, debería ser juzgado moralmente por ellos, como un mal amigo o un desagradecido. Este reproche sin duda estaría justificado. Sin embargo, no habría ninguna posibilidad de que el Estado se involucrara en esta situación, me juzgara moralmente o me obligara a responder por esa desatención o ese olvido ante asuntos que son indiscutidamente mis asuntos.⁷

Las situaciones que describí, de un modo algo oscuro, en el párrafo anterior nos permiten distinguir entre dos tipos de asuntos: públicos y privados. Mientras que los asuntos privados son claramente míos, existen otros que le interesan a toda la comunidad. En mi comunidad ideal, el Estado debería intervenir sólo cuando estemos ante asuntos públicos. Para que la intervención sea legítima debería existir algún interés particular que el Estado quisiera proteger y que yo, con mi acción, hubiera afectado. Esta afirmación parece algo obvia y parecida a aquello que se presenta en el liberalismo que describí anteriormente. Sin embargo, es posible encontrar alguna diferencia importante. Si yo hubiera afectado intereses de mis conciudadanos ocasionando un mal público, debería responder ante ellos por mi conducta: “[e]sto es, el Estado no debe intervenir cuando se

⁵ Esta noción está presente en DWORKIN, *A Matter of Principle*, Cambridge, MA, Harvard University Press, 1986.

⁶ Esta idea está desarrollada en DUFF, “Responsibility, Citizenship, and Criminal Law”, en DUFF/GREEN (eds.) *Philosophical Foundations of Criminal Law*, Oxford, University Press, 2011.

⁷ Una explicación acabada del concepto de comunidad en este sentido puede verse en DUFF, *Punishment, Communication and Community*, Oxford, University Press, 1996; EL MISMO, *Answering for Crime: Responsibility and Liability in the Criminal Law*, Oxford, Hart Publishing, 2007.

trate de mis asuntos, como los que pudiera tener con mis amigos y familiares, pero sí cuando se trate de asuntos públicos inherentes a toda la comunidad, ante la cual debo responder”.⁸

Si es posible seguir estos breves lineamientos que presenté, creo que también es posible pensar la idea de comunidad como una idea vinculada a la participación, a la empatía y al interés por el bienestar comunitario. También tiene que ver con la posibilidad de discutir acerca de los diferentes ideales morales que dentro de una comunidad pueden convivir. Dentro de estos conflictivos ideales se incluye la discusión acerca de lo que debe y no debe ser un delito. En la sección siguiente retomo el planteo de la primera parte del texto para explicar cuáles serían los presupuestos del castigo en una comunidad democrática. Quisiera, además, determinar las diferentes situaciones en las que el Estado debería omitir los preceptos clásicos del liberalismo para mantenerme con vida hasta cumplir el castigo impuesto.

IV. Castigo y arrepentimiento

En la literatura sobre el castigo, existe una gran variedad de posturas respecto de su utilización y sus límites en comunidades democráticas.⁹ Algunas teorías sostienen, siguiendo una vaga idea retributiva, la necesidad de que se aplique el castigo con la finalidad de equilibrar la diferencia que el delito producido construye entre la víctima y el victimario, evitando que esa diferencia perjudique el desarrollo de la propia comunidad.¹⁰ También dentro del ideal retributivo hay filósofos y penalistas que sostienen que se debe castigar a cualquiera que sea moralmente culpable y que haya causado una acción moralmente reprochable.¹¹ Por otra parte, en las teorías

⁸ Es evidente, incluso para mí, que esta distinción tiene algunos inconvenientes. Determinar qué es público y qué es privado es un problema que tiene cierta antigüedad. No puedo desarrollar aquí esta distinción de una forma exhaustiva. Sin embargo, diría que las acciones serán públicas y por ende, criminalizables, siempre que existan razones para ello. Es decir, si una conducta quisiera ser transformada en un asunto público, por ejemplo, en un delito, debe tener un tratamiento particular. Esto implica que es necesario dar razones de peso y esas razones deben ser discutidas dentro de un contexto democrático.

⁹ Véase entre otros, DUFF/FARMER/MARSHALL/TADROS, *The Trial on Trial: Towards a Normative Theory of the Criminal Trial*, vol. 3, Oxford, Hart Publishing, 2007.

¹⁰ FLETCHER, “The place of victims in the theory of retribution”, en *Buffalo Criminal Law Review*, vol. 3, n.º 1, 1999; en un sentido similar MALAMUD GOTI, “Equality, Punishment and Self-Respect”, en *Buffalo Criminal Law Review*, vol. 5, n.º 2, 2002.

¹¹ MOORE, *Placing Blame: A General Theory of the Criminal Law*, Oxford, University Press, 1997.

preventivas o utilitaristas —en cualquiera de sus múltiples variantes— la aplicación del castigo tiene como objetivo, a grandes rasgos, la disuasión de los posibles nuevos infractores.¹²

Creo que castigar a alguien tiene distintas finalidades. El propósito que aquí me interesa presentar es aquel según el cual, mediante el castigo, la comunidad expresa la desaprobación de un acto, en principio, prohibido. Esta expresión de la comunidad tiene como finalidad censurar y reprochar el acto cuestionado. De este modo, castigamos para señalarle al infractor que habíamos llegado a un acuerdo en el que establecimos que eso no era lo que íbamos a hacer. Llegamos a ese acuerdo comunitario en el que todos participamos y, por eso, la regla no debía ser violada. Así, castigar es un modo de expresar sentimientos de resentimiento, indignación, además de ser un juicio de reprobación y desaprobación de una conducta.¹³

La expresión de la desaprobación y la censura que implica castigar a alguien tiene como finalidad que la comunidad le comunique al infractor que ese acto está prohibido, como una forma de recordarle el mal que infligió a otros y también de recordarle a él mismo qué es lo que es incorrecto.¹⁴ Este componente comunicativo es una característica definitiva del castigo y, en parte, lo distingue de meros actos de venganza en donde la finalidad de causar un mal como respuesta a otro es todo lo que uno desea.¹⁵ Además, el castigo tiene un significado simbólico que lo diferencia ampliamente de otro tipo de penalidades.¹⁶ Tal como algunos autores han señalado, es difícil establecer concretamente qué es lo que un castigo expresa. En comunidades democráticas diría que la comunidad expresa una fuerte desaprobación por un acto llevado a cabo por uno de sus miembros. En verdad, creo que el castigo es el juicio de la comunidad (como algo diferente a una reacción emotiva) que señala que lo que hizo el agresor es incorrecto.¹⁷

No es mi objetivo aquí justificar mi propia visión del castigo. Tampoco tengo una tesis definida que pudiera defender, sólo algunos pensamientos sueltos que creo que tienen una cierta

¹² Una variante muy interesante de las teorías disuasorias puede verse en TADROS, *The Ends of Harm. The Moral Foundations of Criminal Law*, Oxford, University Press, 2011.

¹³ FEINBERG, “The expressive function of punishment”, en *Doing and Deserving. Essays in the Theory of Responsibility*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1970, p. 98.

¹⁴ MORRIS, “A Paternalistic Theory of Punishment”, en *American Philosophical Quarterly*, vol. 18, n.º 4, 1981, p. 268. Esto también es parte de la función expresiva del castigo según FEINBERG, *supra* nota 13, p. 98. Sin embargo, no creo que el castigo tenga una función educativa como se presenta en HAMPTON, “The Moral Education Theory of Punishment”, en *Philosophy & Public Affairs*, vol. 13, n.º 3, 1984, p. 212 y 216.

¹⁵ MORRIS, *supra* nota 14, p. 268.

¹⁶ FEINBERG, *supra* nota 13, p. 98.

¹⁷ *Ibidem*.

articulación.¹⁸ Mi interés aquí es mucho más modesto. Es indiscutible que cada una de estas posiciones teóricas que mencioné se sostiene a partir de diferentes criterios políticos, morales y conceptuales respecto del hecho de castigar a otro. Sin embargo, creo que dentro de un contexto democrático, todas estas teorizaciones deben tener como fin último la reincorporación del ciudadano a la comunidad. Debemos intentar recuperar lo más rápido posible a un individuo que cometió un error. Para eso, es necesario, *inter alia*, que quien recibe el castigo efectúe un aporte arrependiéndose de lo que hizo.

El reconocimiento de su acto, ya sea en contra de un conciudadano o de una norma en concreto, debería llevar a la reflexión del agresor. En estas situaciones, es importante que el acusado explique el hecho que pesa sobre él. Para eso será significativo que brinde razones que justifiquen su comportamiento y también información útil para aclarar lo que ocurrió. Es posible que algunos de nosotros, en ocasiones, enjuiciemos moralmente a un acusado en forma negativa cuando se abstiene de intervenir en el marco de un juicio penal. Tenemos la necesidad de que ellos intervengan en el debate, discutiendo, argumentando y dando su versión de lo ocurrido. Pienso en aquellos casos en los que la verdad de los hechos difícilmente sea aclarada sin su testimonio. No intento con esto sugerir que debemos construir obligaciones legales que exijan el arrepentimiento ni la confesión; tampoco creo que debemos obligar al acusado a colaborar con la investigación. En cambio, creo que debemos establecer normas morales que construyan en nuestras comunidades democráticas la obligación de arrepentirse por las lesiones que causamos contra intereses de nuestros conciudadanos. Censurar y reprochar conductas son dos actos que se concretan cuando llamamos a alguien a rendir cuentas en un juicio. El momento de rendir cuentas ante mis pares es el momento en el que puedo reconocer mis errores y aclarar lo que deseo aclarar. También es el momento en el que un acusado enfrenta a los testigos y víctimas del hecho que cometió. Esta circunstancia también le permitiría reflexionar sobre lo que hizo. Los juicios podrían tener esa misión.

Sin embargo, no parece que ese fuera a ser un objetivo central de juzgar a alguien. Según una interpretación tradicional, los juicios tienen la finalidad de demostrar la culpabilidad o no del acusado. Esta función del juicio quizá sea la más evidente. Pero además, el juicio también pretende verificar la existencia de determinados hechos ocurridos. Su función es más amplia que

¹⁸ Intenté presentar algunas otras ideas en BEADE, "Las razones del castigo retributivo ¿Alternativas a los juicios de lesa humanidad?, *Pensar en Derecho*, n.º 6, año 4, 2015, pp. 173 ss.; EL MISMO, "Retribución, Inculpación y ¿Perfeccionismo moral?", en *Análisis Filosófico*, vol. XXXV, n.º 2, 2015, pp. 227 ss.

la mera declaración de culpabilidad de un acusado. Establece la veracidad histórica de ciertos hechos. En este punto, por ejemplo, no habría una investigación empírica que pudiera negar la culpabilidad de los jefes nazis. Si asumimos el punto anterior, no sería posible negar lo ocurrido en los campos de exterminio o cuestionar los relatos de sobrevivientes y víctimas. El juicio penal, en este y en muchos otros casos, logró construir un cierto relato acerca de la historia de la humanidad que es difícil cuestionar.

El problema surge cuando la reconstrucción histórica del juicio deja bastantes espacios en blanco acerca de determinados sucesos. Me refiero a circunstancias en las que es posible condenar a una persona por la comisión de un delito, pese a que las circunstancias del hecho que justifica la condena no están del todo claras. Esta es la cuestión que me parece problemática y discutible del objeto acotado que le imponemos a los juicios penales. ¿Cuál es la relación de los juicios con la posibilidad de arrepentirse? Pienso en casos en los que la reincorporación del agresor a la comunidad puede tener dificultades si los juicios se llevan a cabo de este modo. Si, pese a que un tribunal me condena, no están claras las circunstancias fácticas del hecho por el que fui encarcelado, mi situación como acusado será bastante incómoda al recuperar la libertad. Me refiero a situaciones en las que no está claro cómo y por qué alguien hizo lo que hizo. Esa brecha entre los hechos y la imposición del castigo hacen que el acusado nunca pueda sentir que cumplió con su castigo. Me parece que pese a cumplir con la condena legal que le fue impuesta, el resto de sus conciudadanos sigue sin entender qué fue lo que hizo y qué es lo que debe perdonar. Esa sospecha es la que dificulta la reincorporación del ciudadano condenado. El arrepentimiento no tiene por qué incidir en el desarrollo del juicio. Debería constituir una misión del propio debate, independientemente de si condenamos o absolvemos al acusado. No creo que una obligación moral de reconocer ante los demás, en este caso, conciudadanos y autoridades estatales, la gravedad de las faltas cometidas constituya una violación a la dignidad del hombre. Esto debería ser entendido como parte de la participación del ciudadano en su propia comunidad democrática.

Como señalé hace un momento, castigar a otro debe tener como fin último no sólo que el infractor considere lo que hizo, reflexione sobre ello, sino que también existe una tarea que le incumbe a la comunidad. Los miembros de la comunidad deben considerar concretamente las formas en las que van a reincorporar al infractor, es decir, las formas de recuperar a un individuo que cometió un error. Por otra parte, es necesario, *inter alia*, que quien recibe el castigo efectúe un aporte a través del arrepentimiento del hecho realizado. En estas situaciones, es importante que por medio de su testimonio el acusado explique el hecho por el que es acusado, brinde

razones sobre su comportamiento y también información que pudiera posibilitar el entendimiento de lo que realmente ocurrió. Mi objetivo es que el agresor tenga la posibilidad de explicar lo que ocurrió, brindar razones o incluso presentar justificaciones o excusas a su comportamiento. Se trata de que quienes se encuentran acusados de un hecho puedan intervenir en un juicio discutiendo, presentando argumentos y dando su versión de lo ocurrido, en particular en aquellos casos en los que la verdad de los acontecimientos aún no ha sido aclarada. Quizá sería posible pensar el arrepentimiento como una norma moral que construya en nuestras comunidades democráticas la obligación de arrepentirse de las conductas dañosas que afectaron los intereses de sus conciudadanos.

La asociación que pretendo efectuar se guía más por los criterios que rigen, por ejemplo, en comunidades morales pequeñas, como podrían ser un grupo de amigos o un grupo de familiares. Me interesa que mis amigos sigan siendo mis amigos pese a mis reiteradas ausencias en reuniones y cumpleaños. Esto exige de mi parte un comportamiento que muestre mi arrepentimiento por aquellas ausencias. Debo, además, manifestar mi interés en seguir perteneciendo a ese grupo. En definitiva, ello no obsta a que mis amigos resuelvan apartarme del grupo o castigarme de algún modo. Si mi deseo es seguir perteneciendo a mi grupo de amigos, deberé advertir que el comportamiento no fue el que el grupo esperaba de mí. Luego debería arrepentirme y manifestar mi intención de remediar la situación ocasionada. Esto debería ser suficiente para que el grupo volviera a confiar en mí. Ellos podrían señalar circunstancias de mis propias acciones que, evidentemente, también se refieren a mi carácter moral, esto es, cómo soy como amigo o miembro de un grupo de amigos. Deberé presentar mis propios argumentos sobre mis olvidos. Para eso será necesario que, si los tuviera, me justificara o me excusara por mis errores. Si no tuviera ninguna razón que justificara o excusara mi conducta, debería arrepentirme de haber tratado a mis amigos de ese modo.

El deber moral de arrepentirse podría explicarse sólo entendiendo que alguien está a gusto dentro de su comunidad y quiere volver a ella. Así como nos preocuparíamos si nuestros amigos nos dejaran de lado, mi interés en seguir perteneciendo a mi comunidad me llevaría a arrepentirme de aquello que considero un error. Por su parte, los miembros de la comunidad deben escuchar todo aquello que el ciudadano acusado quiere expresar, así como también deben atender a su arrepentimiento. Luego de eso, debemos exigir que sea la propia comunidad la que recoja ese arrepentimiento y lo considere para reincorporar al infractor como un conciudadano que, simplemente, cometió un error.

Es cierto que trasladar este razonamiento respecto de un grupo de personas más amplio puede ser algo difícil de aceptar. Sin embargo, ello no niega la posibilidad de que, en la inculpación, el acusado brinde sus razones y pueda (o no) ser entendido por el resto de la comunidad (o de los amigos, según mi ejemplo). No obstante, insisto en que la reconciliación requiere de la participación necesaria del resto de la comunidad. En mi interpretación, es necesario exigir a la propia comunidad que tome en consideración ese arrepentimiento. La comunidad debe responder a la obligación que tiene de volver a reconocer al infractor como uno de sus miembros. Esta obligación comunitaria implica admitir que sus miembros pueden cometer errores generando males que afecten a conciudadanos. En este sentido, la comunidad debe respetar el trato con igual consideración y respeto que le debe al infractor para que luego de cumplido el castigo su reincorporación sea absoluta. No estoy interesado en discutir si el arrepentimiento puede reducir o alterar el castigo que debe recibir el infractor. Mi punto se vincula con el hecho de que luego de que una persona es condenada criminalmente, su reincorporación a la comunidad debe ser total y su situación debe retrotraerse al momento anterior al castigo. No hay deudas pendientes entre nosotros (comunidad y infractor) que posibiliten algún tipo de trato diferente. En ese sentido, el arrepentimiento y la reconciliación son obligaciones para los diferentes intervinientes en la relación que cumplen una misma finalidad en la comunidad. En otras palabras, así como el infractor debería arrepentirse, si esto ocurre, la comunidad debería reconciliarse con él.

V. Arrepentirse en la comunidad: por qué ir al juicio y no morir previamente

Es la necesidad de seguir perteneciendo a nuestra comunidad la que debería llevarnos al arrepentimiento. No creo plausible un tipo de arrepentimiento metafísico o vinculado a fueros íntimos o a creencias religiosas. Por el contrario, ese arrepentimiento debería ser sincero y personal. Debería estar dirigido no sólo hacia la víctima en particular, sino a toda la comunidad que fue afectada. La posibilidad de estar presente en el juicio se convierte en una necesidad del infractor de entender concretamente de qué se lo acusa. De este modo podrá reflexionar sobre lo que hizo. Deberíamos pensar al juicio penal como el momento en el que voy a responder ante mis conciudadanos por algo que hice y que causó un daño a alguien. Si esto fuera así, sería posible considerar que arrepentirme por lo que hice es una alternativa más adecuada que quitarme la vida para evitar ser enjuiciado. De hecho, siguiendo este presupuesto, nadie querría evitar el momento del juicio, de conocer los detalles del hecho que causé, enfrentando la presencia de familiares o amigos afectados, directa o indirectamente, por mi conducta.

La participación del infractor en el juicio nos daría más herramientas para entender lo que realmente ocurrió. Así como yo quiero seguir perteneciendo a mi grupo de amigos por muchas razones, también debería tener razones para querer seguir siendo parte de esta comunidad que contribuí a constituir. Puedo reconocer mis errores y arrepentirme de lo que hice esperando una respuesta adecuada del resto de mis conciudadanos. Es la necesidad de querer reincorporarme a mi comunidad la que me llevaría a arrepentirme. Mi vínculo con el resto de mis conciudadanos sería importante para tener esta necesidad. De este modo, creo que el ciudadano debería vivir para arrepentirse de lo que hizo y luego ser castigado por ello. La comunidad por su parte, debería considerar el arrepentimiento y estar dispuesta a hacer lo posible por reincorporar rápidamente a ese ciudadano que cometió tan sólo un, lamentable, error.

VI. Conclusiones

Me gustaría aquí retomar el argumento del arrepentimiento y la importancia de la comunidad en la que vivimos. En este supuesto, quisiera remarcar que si para cada uno de nosotros fuera importante la circunstancia de ser parte de la comunidad en la que vivimos, nadie desearía quitarse la vida para evitar el juicio penal. Es por eso que los miembros de una comunidad deberían querer vivir para ser castigados, en tanto son parte de un grupo de personas que entiende y asume sus equivocaciones como errores que todos debemos compartir.

Retornando al comienzo del texto, quisiera remarcar dos cuestiones acerca de la máxima “debes vivir para ser penado” y su validez en ciertos contextos. En primer lugar, es un error considerar que el derecho a disponer de la propia vida es un principio liberal indiscutible y válido en cualquier circunstancia. En definitiva, la autonomía de los individuos tampoco es un instrumento imbatible, una carta de triunfo en el sentido de DWORKIN, que permita vencer a cualquier rival limitante.¹⁹ Si existiera algo como los planes de vida, poder realizarlos en un Estado liberal exigiría también considerar los intereses de la comunidad en la que vivo. Nadie podría hacer valer su autonomía ante otros si su plan de vida estuviera orientado a discriminar y agredir abiertamente a un grupo determinado de ciudadanos, como por ejemplo, homosexuales o mujeres.

¹⁹ DWORKIN, *Taking Rights Seriously*, Cambridge, MA, Harvard University Press, 1977; EL MISMO, “Rights as trumps”, en WALDRON (ed.), *Theories of Rights*, Oxford, University Press, 1984.

Desde el punto de vista que propuse, la comunidad necesita recuperar a uno de sus miembros que cometió un error. A los fines del reconocimiento de este error y también de su rápida reincorporación, la presencia del ciudadano en el juicio es fundamental para su propia reflexión y para reforzar la posibilidad de su arrepentimiento. Debemos repensar los rituales vinculados al castigo. En particular, creo que es necesario hacerlo si los hechos que justifican la condena no son del todo claros y los miembros de la comunidad tienen reparos en aceptar al infractor luego de cumplida su condena.

Intenté reflexionar acerca de la posibilidad de disponer de la propia vida en circunstancias particulares para arribar a una conclusión diferente a la que presenta un tipo de liberalismo que analicé en el texto. Para eso presenté una caracterización algo rudimentaria de la idea de comunidad. Esta comunidad ideal que describí está basada en principios igualitarios que evitan distinguir entre distintos tipos de ciudadanos. Comunidades como las que presenté, sin embargo, no pueden dejar de censurar y reprochar actos graves, especialmente aquellos dirigidos hacia determinados grupos de personas. Podemos exigir a la comunidad que perdone y reincorpore rápidamente a quienes cometieron errores, pero para entender qué es lo que ocurrió es necesario que el infractor explique y enfrente al resto de sus conciudadanos. Si es posible que el juicio colabore con esta circunstancia, servirá como una herramienta importante para que el infractor se arrepienta sinceramente de haber violado una norma que toda la comunidad se comprometió a respetar. Si esas dos circunstancias (arrepentimiento y reincorporación) pueden llevarse a cabo, estaremos más cerca de lograr la reconciliación que esperamos conseguir.

VII. Bibliografía

BEADE, Gustavo A., “Las razones del castigo retributivo ¿Alternativas a los juicios de lesa humanidad?”, *Pensar en Derecho*, n.º 6, año 4, 2015, pp. 173-194.

— “Retribución, Inculpación y ¿Perfeccionismo moral?”, en *Análisis Filosófico*, vol. XXXV, n.º 2, 2015, pp. 227-242.

DUFF, Antony, “Responsibility, Citizenship, and Criminal Law”, en DUFF/GREEN (eds.) *Philosophical Foundations of Criminal Law*, Oxford, University Press, 2011, pp. 125-148.

— *Answering for Crime: Responsibility and Liability in the Criminal Law*, Oxford, Hart Publishing, 2007.

— *Punishment, Communication and Community*, Oxford, University Press, 1996.

DUFF, Antony/FARMER, Lindsay/MARSHALL, Sarah/TADROS, Victor, *The Trial on Trial: Towards a Normative Theory of the Criminal Trial*, vol. 3, Oxford, Hart Publishing, 2007.

DWORKIN, Ronald, “Rights as trumps”, en WALDRON, Jeremy (ed.), *Theories of Rights*, Oxford, University Press, 1984.

— *A Matter of Principle*, Cambridge, Harvard University Press, 1986.

— *Taking Rights Seriously*, Cambridge, Harvard University Press, 1977.

FEINBERG, Joel, *Harm to others*, Nueva York, Oxford University Press, 1984.

— “The expressive function of punishment”, en *Doing and Deserving. Essays in the Theory of Responsibility*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1970, pp. 95-118.

FLETCHER, George, “The place of victims in the theory of retribution”, en *Buffalo Criminal Law Review*, vol. 3, n.º 1, 1999, pp. 51-63.

HAMPTON, Jean, “The Moral Education Theory of Punishment”, en *Philosophy & Public Affairs*, vol. 13, n.º 3, 1984, pp. 208-238.

MALAMUD GOTI, Jaime, “Equality, Punishment and Self-Respect”, en *Buffalo Criminal Law Review*, vol. 5, n.º 2, 2002, pp. 497-508.

MOORE, Michael, *Placing Blame: A General Theory of the Criminal Law*, Oxford, University Press, 1997.

MORRIS, Herbert, “A Paternalistic Theory of Punishment”, en *American Philosophical Quarterly*, vol. 18, n.º 4, 1981, p. 263-271.

NINO, Carlos, *Ética y Derechos Humanos*, 2.ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1989.

SANCINETTI, Marcelo, “Suicidio y Estado: ¿Vale la máxima: ‘Debes vivir para ser penado’? (Reflexiones a propósito del ‘caso Febres’)”, en *La Ley*, 2008-B, pp. 1104-1109.

TADROS, Victor, *The Ends of Harm. The Moral Foundations of Criminal Law*, Oxford, University Press, 2011.